

2020

Sentència 161/2020

12 de juny del 2020

Títol	Sentència 161/2020. 12 de juny del 2020.	
Elaborat per	Secretaria General	
Data de creació	12/06/2020	
Control de versions	Data	16/02/2022
	Versió	v1
Estat formal	Òrgan d'aprovació	
	Data d'aprovació	
	Publicació oficial	



 ANGEL QUEMADA PROCURADORES	ANGEL QUEMADA CUATRECASAS		Referencia	47032
	Cliente	AJUNTAMENT DE [REDACTED]		
	Letrado	[REDACTED]		
	Procedimiento	154/20 A	JUZGADO CONTENCIOSO 8	
	Notificación	[REDACTED]	Resolución	[REDACTED]
	Procesal	[REDACTED] FINE EntRADA DOMICILIO . Plazo 30 días		

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 08 de [REDACTED]

[REDACTED] edificio I - [REDACTED] - C.P.: 08075

TEL.: [REDACTED]

FAX: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

Autorización entrada en domicilio 154/2020 -A

Materia: Autorización ejecución forzosa actos Adm.Pública

Entidad bancaria [REDACTED]

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 08 de [REDACTED]

Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

AJUNTAMENT DE [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogada: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado:

Procurador/a:

Abogado/a:

AUTO Nº 161/2020

Jueza que lo dicta: [REDACTED]

[REDACTED]

HECHOS

PRIMERO.- El Ayuntamiento de [REDACTED] a través de su representación procesal, interesó autorización judicial de entrada en el interior del inmueble situado en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] propiedad de [REDACTED] [REDACTED] a fin de ejecutar el Decreto de fecha [REDACTED] [REDACTED] de dicho Ayuntamiento para poder inspeccionar el mencionado edificio compuesto por seis viviendas y un local, que se encuentra ocupado y parcialmente abandonado, y en un estado de conservación deficiente.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La necesidad de autorización judicial para que la Administración pueda hacer entrada en un inmueble al objeto de ejecutar forzosamente un acto administrativo o para realizar las correspondientes actuaciones administrativas se plantea como una





excepción al principio de la autotutela ejecutiva reconocida por nuestro Ordenamiento jurídico en favor de la Administración por razón de la efectividad del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio constitucionalmente reconocido (artículo 18.2 de la Constitución Española), que alcanza no sólo a los domicilios en sentido estricto, como pudiera desprenderse del tenor de dicho precepto constitucional y del artículo 96.3 de la Ley 30/1992, de ■ ■ ■ de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sino también a otros inmuebles, edificados o no, en los que se dé la circunstancia de que persona determinada o determinable, y en virtud de un derecho cierto, pueda ejercitar legítimas facultades de exclusión, como parece desprenderse de la referencia que el artículo

91.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de ■ ■ ■ del Poder Judicial, hace a “los restantes edificios o lugares cuyo acceso requiera el consentimiento del titular”, y de la extensión del concepto de domicilio a que alude la sentencia del Tribunal Constitucional 50/1995, de ■ ■ ■

En cualquier caso, a falta de una regulación legal más pormenorizada de la materia, el Tribunal Constitucional ha establecido una sólida doctrina que atiende a los diversos aspectos que ha de considerar la autorización judicial de entrada y que se contiene, básicamente, en sus Sentencias números 22/1984, de ■ ■ ■ 137/1985, de ■ ■ ■ 144/1987, de ■ ■ ■ 160/1991, de ■ ■ ■ 76/1992, de ■ ■ ■ 211/1992, de ■ ■ ■ 174/1993, de ■ ■ ■ 50/1995, de ■ ■ ■ 171/1997, de ■ ■ ■ 199/1998, de ■ ■ ■ 69/1999, de ■ ■ ■ 283/2000, de ■ ■ ■ 92/2002, de ■ ■ ■ o 139/2004, de ■ ■ ■ así como también en diversos Autos como los números 129/1990, de ■ ■ ■ 258/1990, de ■ ■ ■ 198/1991, de ■ ■ ■ 85/1992, de ■ ■ ■ o 217/2000, de ■ ■ ■ entre otros. Esta doctrina puede condensarse en lo que ahora interesa, además del marco de los supuestos en los que es necesaria la autorización judicial de entrada que se ha definido más arriba, en los extremos siguientes:

Primero. La competencia para adoptar la resolución de autorización corresponde al órgano judicial determinado por la Ley (artículo 91.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 8.6 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción). Sin embargo, la eventual pendencia jurisdiccional de un proceso contencioso administrativo en el que estuviera en cuestión la ejecutividad del acto administrativo, por haber sido o poder ser solicitada su suspensión, obligaría a que sólo el órgano que conozca de dicho recurso pueda autorizar la entrada (sentencias del Tribunal Constitucional 199/1998, de ■ ■ ■ y 92/2002, de ■ ■ ■

Segundo. Fuera de la matización que supone la anterior afirmación, la autorización de





entrada no exige la firmeza del acto que se quiere ejecutar mediante la entrada (sentencias del Tribunal Constitucional [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] y 137/1985, de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y muy señaladamente 144/1987, de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y 199/1998 de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED])

Tercero. No resulta necesaria, en principio, la audiencia a los titulares de los domicilios e inmuebles afectados, habida cuenta que la posible autorización de entrada no es el resultado de un proceso jurisdiccional (autos del Tribunal Constitucional 129/1990, de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y 85/1992, de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y sentencia del Tribunal Constitucional 174/1993, de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED])

Cuarto. La autorización habrá de considerar, como presupuesto, la existencia de un acto administrativo a ejecutar, que, en principio, habrá de ser un acto resolutorio aunque son igualmente susceptibles de ejecución otros actos de trámite o de instrucción procedimental (como las inspecciones), cuando la naturaleza de las mismas lo imponga y concurra el resto de requisitos (sentencia del Tribunal Constitucional 50/1995, de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED])

Quinto. No rige en esta materia un principio de subsidiariedad en relación a la posible negativa expresada por parte del titular del inmueble de cuya voluntad dependa la posibilidad de entrada, de manera que ni la autorización de entrada ni su solicitud tienen por qué ser siempre y en todo caso posteriores al previo requerimiento del consentimiento de su titular y la subsiguiente negativa de éste. La autorización puede ser solicitada con carácter previo, sin perjuicio de que, naturalmente, su efectividad sólo se pondrá de manifiesto ante la negativa del titular o ante la imposibilidad de conseguir su consentimiento (auto del Tribunal Constitucional 129/1990, de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED])

Sexto. En cuanto al ámbito cognitivo del órgano judicial autorizador de la entrada, que no es el Juez de la legalidad del acto administrativo sino el Juez encargado de garantizar la ponderación previa de los derechos e intereses en conflicto y de prevenir eventuales vulneraciones del derecho fundamental de referencia (sentencias del Tribunal Constitucional 160/1991, de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] F.J. 8, y 136/2000, de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] F.J. 3), como señala la jurisprudencia constitucional nada autoriza a pesar que el Juez a quien el permiso se pide y que es el competente para darlo deba funcionar con un especie de "automatismo formal" (sentencia del Tribunal Constitucional 22/1984, de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]) o sin llevar a cabo ningún tipo de control (sentencia del Tribunal Constitucional 139/2004, de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] F.J. 2), sino que debe comprobar, por una parte, que el interesado es el titular del domicilio en el que se autoriza la entrada, que el acto cuya ejecución se pretende tiene una apariencia de legalidad, que la entrada en el domicilio es necesaria para aquélla y que, en su caso, la misma se lleve a cabo de tal modo que no se produzcan más limitaciones al derecho que consagra el artículo 18.2 CE que las





estrictamente necesarias para la ejecución del acto (Sentencias del Tribunal Constitucional 76/1992, de ■ ■ ■■■■ F.J. 3.a, 50/1995, de ■ ■ ■■■■ F.J. 5, 171/1997, de ■ ■ ■■■■ F.J. 3, 69/1999, de ■ ■ ■■■■ 136/2000, de ■ ■ ■■■■ FF.JJ. 3 y 4).

Séptimo. Debe respetarse, en esta materia, el principio de proporcionalidad (Sentencia del Tribunal Constitucional 50/1995, de ■ ■ ■■■■ y Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de ■ ■ ■■■■ ■ ■■■■ caso Funke), que se desenvuelve en dos niveles: a) en el nivel de la decisión, lo que supone que la autorización sólo pueda concederse, primero, cuando la actuación administrativa que motive la entrada tenga amparo en un fin legítimo tutelado por el Ordenamiento jurídico y, segundo, cuando la entrada se plantee como un medio necesario para la consecución de ese legítimo fin, lo que sucederá cuando no pueda ser logrado el mismo (el acto no pueda ser ejecutado) por otra vía menos lesiva o constrictiva del derecho afectado; b) en el nivel de la ejecución de la entrada, lo que obliga a que la resolución adopte las necesarias cautelas para que, sin interferir la acción administrativa, asegure que el derecho constreñido no lo sea más de lo imprescindible.

SEGUNDO.- Una vez establecido lo anterior, procede analizar la concurrencia de los requisitos legales y jurisprudenciales para autorizar o no la entrada solicitada.

En el presente caso, la lectura de la resolución cuya ejecución se pretende y de los documentos aportados por la parte demandante revela que la entrada es una diligencia necesaria para la consecución del fin pretendido.

Además, es incuestionable que ese fin tiene amparo en nuestro Ordenamiento jurídico al tratarse de una actuación administrativa dictada en el marco de un procedimiento administrativo con el fin de hacer efectiva la resolución municipal, cuya estricta ejecución requiere el acceso y entrada en el inmueble de referencia, concretamente a los efectos de efectuar una inspección del inmueble en su integridad, ya que no se ha podido llevar a cabo por estar algunas de las viviendas ocupadas, no siendo posible entrar en las mismas, con el fin de realizar un estudio de seguridad para la realización de las obras de conservación correspondientes, ante el estado en el que se encuentra el edificio.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que estamos ante una actuación municipal amparada en el Decreto Legislativo 1/2010, de ■ ■ agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de urbanismo de ■■■■■■ Consta, fundamentalmente por los Decretos de la Alcaldía obrantes en el expediente administrativo, que el inmueble en el que se pretende la entrada tiene una serie de desperfectos que suponen un riesgo ya que pueden provocar patologías más graves y nuevos desprendimientos de material de la fachada a la vía pública, así, consta que cuando hay fuertes lluvias cae agua de los pisos





superiores al restaurante que se encuentra en la planta baja, y consta también el mal estado de la fachada.

Se cumplen, asimismo, los criterios de necesidad y proporcionalidad, por cuanto la entrada se configura como el único medio posible para realizar la inspección del inmueble con el fin de realizar un estudio de seguridad para la realización de las obras de conservación correspondientes, ante el estado en el que se encuentra el edificio. La propiedad no ha dado cumplimiento a las órdenes de ejecución previstas en el Decreto núm. 297 de [REDACTED] que se resuelve incoar un procedimiento de protección de la legalidad urbanística para que la mercantil [REDACTED] cumpla con el deber de conservación en condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y ornato del edificio.

De la actuación administrativa se deduce, también, una apariencia de legalidad que colma el control "prima facie" que este órgano jurisdiccional debe realizar en esta sede procesal, conforme a la jurisprudencia constitucional antes citada.

Por lo demás, ni la ejecutividad de la actuación administrativa ni la competencia de este Juzgado pueden ser puestas en cuestión al no constar, cuanto menos a partir de la información proporcionada, la existencia de recurso contencioso administrativo interpuesto contra la actuación administrativa que se ejecuta mediante la entrada cuya autorización se solicita.

Como consecuencia de ello, procede conceder la autorización interesada, en los términos que se dirá a continuación. En particular, y a fin de restringir al mínimo los inconvenientes derivados de la actuación, la entrada deberá producirse dentro de unos límites temporales (treinta días posteriores a la fecha de notificación de la presente autorización), y además durante el tiempo estrictamente necesario para la práctica de las actuaciones ejecutivas que la precisan, excluyendo días y horas de descanso. Además, únicamente podrá utilizarse la mínima fuerza indispensable sobre las personas y sobre las cosas para llevar a cabo la efectividad de la entrada. La actividad que deberá realizarse durante la entrada se limitará al exclusivo objeto que se indicará en la parte dispositiva de esta resolución, sin que pueda aprovecharse para la ejecución de cualquier otra actuación administrativa. En todo caso, deberá remitirse a este Juzgado informe detallado de las circunstancias de la entrada a fin de descartar cualquier exceso o desviación o, en su caso, exigir la correspondiente responsabilidad.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda autorizar al Ayuntamiento de [REDACTED] para que proceda a la entrada en el





inmueble situado en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] propiedad de [REDACTED] [REDACTED] a fin exclusivo de proceder a la ejecución del Decreto de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de dicho Ayuntamiento, esto es, exclusivamente para poder inspeccionar el mencionado edificio compuesto por seis viviendas y un local, que se encuentra ocupado y parcialmente abandonado, y en un estado de conservación deficiente.

Se autoriza, igualmente, la entrada de miembros de las fuerzas de orden público, en caso de que por la autoridad administrativa correspondiente, y bajo su propia responsabilidad, se acordase su intervención por resultar ello necesario.

La entrada se realizará durante las horas diurnas en días laborables, dentro del periodo de 30 días a partir de la notificación de la presente resolución, y en los términos expuestos en el razonamiento jurídico segundo. Concluida la diligencia se remitirá informe detallado a este Juzgado con las incidencias que hubiesen tenido lugar.

Al tiempo de la entrada y, en todo caso, en los cinco días siguientes a su práctica, se emplazará a los interesados para que puedan comparecer ante este Juzgado en el plazo de los nueve días siguientes, si es que a su derecho interesa, con el objeto de ser notificados en forma y a los efectos de la interposición de recursos contra la presente resolución.

Líbrese testimonio y hágase entrega del mismo a la Administración solicitante a fin de que pueda hacerlo valer como mandamiento de entrada.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en un solo efecto, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de [REDACTED]

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá el recurso (art. 85.1 de la LRJCA).

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de [REDACTED] a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de [REDACTED] [REDACTED] y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 de la LOPJ.





Lo acuerdo y firmo.

La Jueza

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de ■ ■ ■ de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Codi Segur de Verificació: RAT2UTHLEF6URRHKYJGCRUXDJ88V85I

Signat per Gallego Garcia, Clara;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 12/06/2020 10:46





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación del Real Decreto-ley [REDACTED] y de la Orden [REDACTED] dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de [REDACTED] de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

